RADICADO:	080014053001-2023-00754-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5
DEMANDADO:	BRAULIO TOMÁS TILANO ALTAMAR, C.C. 72.189.262

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, traigo a su conocimiento el presente proceso ejecutivo ante su despacho, para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo aquí presente, tras verificarse que el demandado se encuentra plenamente notificado, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

Se contempla en el expediente electrónico, en la pieza digital 04, que mediante memorial allegado a este despacho el día 5 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante expone haber llevado a cabo el trámite de notificación personal por medios electrónicos contra el demandado. Lo anterior descrito se puede observar en la mencionada pieza, precisamente, en los folios 3 al 6. Esta diligencia cumplió el lleno de los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022.

Sumado a lo anterior, se aprecia que posterior a esta fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del accionado a pesar de su efectiva notificación, tal y como se aprecia en el expediente digital.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el presente caso, el extremo accionado, señor BRAULIO TOMÁS TILANO ALTAMAR, se notificó del mandamiento de pago de fecha de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue radicado el día cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023), a favor de la entidad BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, NIT: 900.406.150-5, en contra del señor BRAULIO TOMÁS TILANO ALTAMAR, C.C. 72.189.262.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Señalase como agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($2.149.192) M/CTE** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f76bb6aca5addd028954086e784204f8c190db86f42b476e06ee835e09911e**
Documento generado en 13/02/2024 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	080014053001-2023-00754-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5
DEMANDADO:	BRAULIO TOMÁS TILANO ALTAMAR, C.C. 72.189.262

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$2.149.192
IMPUESTO DE TIMBRE	$0
ARANCEL JUDICIAL	$0
GASTOS DE NOTIFICACION	$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	$0
CERTIFICACIONES	$7.200
TOTAL	$2.156.392

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01527ad79596f349ec7b8b15a5b7c043fcff4d352a39db1ffec9be3e562a47f**
Documento generado en 13/02/2024 02:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2023-00701-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO:	MONICA DEL CARMEN TAFUR ARIZA, C.C: 32.686.712

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, traigo a su conocimiento el presente proceso ejecutivo ante su despacho, para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo aquí presente, tras verificarse que el demandado se encuentra plenamente notificado, acorde a las disposiciones de la ley 2213 de 2020.

Se aprecia en el expediente electrónico, en la pieza digital 06, que mediante memorial allegado a este despacho el día 2 de febrero de 2024, el demandante expone haber cumplido con la diligencia de notificación personal por medios electrónicos al demandado. Lo anterior descrito se puede observar en la mencionada pieza, precisamente, en los folios 64 al 66. Esta diligencia cumplió el lleno de los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se observa que posterior a esta fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte del accionado a pesar de su efectiva notificación, tal y como se aprecia en el expediente digital.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el presente caso, la parte accionada, señora MONICA DEL CARMEN TAFUR ARIZA, se notificó del mandamiento de pago de fecha de veintisiete (27) de octubre de 2023, corregido el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue radicado el día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2023), a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT: 860.034.594-1 en contra de la señora MONICA DEL CARMEN TAFUR ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 32.686.712.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Señalase como agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.111.350) M/CTE** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb4d784801928e6218aa6eccc123c32c3ca4c3c254a91c2ba483cfd135f7d43**
Documento generado en 13/02/2024 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2023-00701-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO:	MONICA DEL CARMEN TAFUR ARIZA, C.C: 32.686.712

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 27 de octubre de 2023, corregido con auto del 22 de noviembre de la misma anualidad.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$2.111.350
IMPUESTO DE TIMBRE	$0
ARANCEL JUDICIAL	$0
GASTOS DE NOTIFICACION	$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	$0
CERTIFICACIONES	$7.200
TOTAL	$2.118.550

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004ff8b954037070b1a84c540cfaf83d478779c88e3f16bd56552f49370b5cb1**
Documento generado en 13/02/2024 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00543-00
PROCESO:	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A - NIT 860.034.594-1
DEMANDADO:	SERAFIN BENAVIDES GARCIA - C.C. 19.444.399

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho la presente demanda de la referencia, para informar que esta Judicatura el 01 de febrero de 2024 a través de TYBA fijo el Estado No. 013 en el cual por se anotó emplazamiento del proceso en comento. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Este despacho judicial el día 01 de febrero de 2024, a través de la plataforma TYBA, fijó el Estado No. 013, en el cual se anotaron dos actuaciones respecto al mismo proceso. Textualmente se anotó lo siguiente:

> ***Anotación 1:*** *Auto Ordena - Emplazamiento Del Demandado Sergio David Hernandez Sanchez.*
>
> ***Anotación 2:*** *Auto Requiere - Demandante Scotiabank Colpatria S.A., Para Que Allegue Los Certificados De Tradición Que Da Cuenta Sobre La Inscripción Dela Medida Cautelar*

No obstante, revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que la actuación, corresponde a proceso distinto al anotado en el estado. Por tal motivo se hace necesario dejar sin efectos la anotación "*Auto Ordena - Emplazamiento Del Demandado Sergio David Hernandez Sanchez"* del proceso 08001-40-53-001-2023-00543-00 fijada por estado No. 013 del 01 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: Dejar sin efecto la anotación "*Auto Ordena - Emplazamiento Del Demandado Sergio David Hernandez Sanchez"* fijada por estado No. 013 del 01 de febrero de 2024, del proceso con radicado 08001-40-53-001-2023-00543-00, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78f1bf2e7de1b62789655b70b454ae4698cb041f335dbadbb4167b954d0a8d0**

Documento generado en 13/02/2024 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53001-2024-00079-00
PROCESO:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388
DEUDOR:	JESUS ANTONIO OSPINO FREILE C.C. 1045725206

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 30 de enero de 2024, correspondiéndole cómo número de radicación 08001-40-53001-2024-00079-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante BANCO BANCOLOMBIA S.A., entidad identificada con NIT 8909039388, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo identificado con las placas EMZ294 de propiedad del garante deudor JESUS ANTONIO OSPINO FREILE, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1045725206.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a las pruebas allegadas junto con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., del vehículo con Placa: EMZ294, cuya tenencia radica en cabeza del señor JESUS ANTONIO OSPINO FREILE, el cual tiene las siguientes características:

> **PLACA:** EMZ294, **MARCA:** KIA, **LÍNEA:** PICANTO, **MODELO:** 2018, **COLOR:** GRIS, **MOTOR:** G4LAHP085796, **CHASIS:** KNAB3512AJT136081, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado BANCO BANCOLOMBIA S.A. de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en las siguientes ubicaciones solicitadas a nivel nacional:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado

en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*

- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con C.C. 1.018.453 y T.P. 371.970 del C.S. de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f47ece72a0ae2c93554aca1d517ce2133eeee845d91a9e65afd287810fb444d**

Documento generado en 13/02/2024 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53001-2024-00085-00
PROCESO:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	CHEVYPLAN S.A. NIT 8300011337
DEUDOR:	JULIETH POLO ACUÑA, C.C. 1045709968

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 1 de febrero de 2024, correspondiéndole cómo número de radicación 08001-40-53001-2024-00085-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante CHEVYPLAN S.A., entidad identificada con NIT 8300011337, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo identificado con las placas HEX516 de propiedad de la garante deudora JULIETH POLO ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1045709968.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a las pruebas allegadas junto con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ORDENAR LA APREHENSIÓN y ENTREGA** a favor de CHEVYPLAN S.A., del vehículo con Placa: HEX516, cuya tenencia radica en cabeza de la señora JULIETH POLO ACUÑA, la cual tiene las siguientes características: **PLACA:** HEX516, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** BEAT, **MODELO:** 2021, **COLOR:** ROJO VELVET, **MOTOR:** Z1200640L4AX0053, **CHASIS:** 9GACE5CDXMB008136**, SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de CHEVYPLAN S.A., quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en las siguientes ubicaciones solicitadas a nivel nacional:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B - 280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO

SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77, Barranquilla Atlántico	BARRANQUILLA	ATLANTICO

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*

- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con C.C. 32.697.305 y T.P. 59.537 del C.S. de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfc99e1f01de3eb9ca7c0669cbdaee8f7a06d9c6c72736443c20e2a5b21d164**

Documento generado en 13/02/2024 02:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2024-00023-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO DADUL CARBONEL, C.C.72.022.756

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00023-00, con el fin de realizar el debido control de admisibilidad. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Considerando los hechos, documentos y anexos allegados junto con el escrito de demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible respecto del señor LUIS ALEJANDRO DADUL CARBONEL, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 72022756, a favor de la entidad accionante BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT: 8600343137.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del extremo accionante **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** NIT 8600343137, representada legalmente por el señor ÁLVARO MONTERO AGON y actuando a través de apoderado judicial, y en contra del demandado **LUIS ALEJANDRO DADUL CARBONEL**, C.C. 72022756, por las obligaciones dinerarias contraídas en el **pagaré No. 72022756**, de fecha de 21 de noviembre de 2023, el cual fue suscrito a favor del actor y anexo a esta demanda.

Las sumas a satisfacer por cuenta de la parte demandada:

- **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS ($93.159.070),** por concepto de **capital** de la obligación suscrita en el **pagaré No. 72022756.**
- **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS ($18.738.406)**, por concepto de **intereses corrientes**, cuya liquidación se realizó hasta la fecha de 21 noviembre de 2023, la cual se ve reflejada en el **pagaré No. 72022756.**

Más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta el día de presentación de esta demanda, consecutivamente hasta que se satisfaga el total del pago que tiene como base el saldo de capital. Estos intereses serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ,** C.C.No.1.052.381.072 y portadora T.P.No198.584 del CSJ, quien actúa como apoderada especial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137 representada legalmente por el señor ÁLVARO MONTERO AGON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698363bee5cdab6c5d3d29c425f7c068aba349f44f67bc4fbd828f7a3703c510**

Documento generado en 13/02/2024 02:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2024-00097-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVENDA S.A. NIT 8600343137
DEMANDADO:	JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA C.C. 80036932

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00097-00, con el fin de realizar el debido control de admisibilidad. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Teniendo en cuenta los hechos, documentación y anexiones allegados junto con la demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible respecto del señor JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 80036932, a favor de la entidad accionante BANCO DAVIVENDA S.A., NIT 8600343137. De acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Ahora, si bien en los documentos registrados digitalmente, se tiene como apellido del señor JULIAN "ACUNA", se entiende que el software o plataforma utilizada, no incluye la letra Ñ. Pero, revisado la plataforma ADRES, este despacho verificó que el apellido correcto es ACUÑA

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80036932
NOMBRES	JULIAN ANDRES
APELLIDOS	ACUÑA GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVENDA S.A.** NIT 8600343137, representada legalmente por el señor ALVARO MONTERO AGON y actuando a través de apoderado judicial, y en contra del demandado **JULIAN ANDRES ACUÑA GARCIA**, C.C. 80036932, por las cinco (5) obligaciones contenidas en el pagaré electrónico **No. 80036932**, respaldado por el Certificado de Depósito en

Administración **No. 0017809345**, las cuales en conjunción, deprecan las siguientes sumas a satisfacer por cuenta del extremo accionado.

NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($95.530.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico **No. 80036932.**

VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($20.287.486) por concepto de intereses corrientes generados a partir de la obligación contenida en el pagaré electrónico **No. 80036932**, los cuales se liquidaron desde el día 16 de septiembre, fecha de creación del título, hasta el día 17 de noviembre de 2023.

Más intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo del capital, y se harán desde la fecha de la presentación de esta demanda hasta que el acreedor manifieste la satisfacción total del crédito por parte del deudor. Lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ,** C.C.No.1.052.381072 y T.P.No 198.584 CSJ, quien actúa como apoderada especial de la parte demandante BANCO DAVIVENDA S.A. NIT 8600343137 representada legalmente por el señor ALVARO MONTERO AGON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
Juez

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdab926a7578aefb9941a5c232b1e5e2c441b3e2c549d28f545fb7048f0d372**

Documento generado en 13/02/2024 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00095-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 8600518946
DEMANDADO:	AIROC JARED NAVARRO ROBLES C.C. 1140872148

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, con número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00095-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La entidad BANCO FINANDINA S.A. identificada con NIT 8600518946, por intermedio de apoderado judicial manifiesta en las pretensiones en el escrito de demanda, que a favor de la entidad, se libre mandamiento de pago en contra del señor AIROC JARED NAVARRO ROBLES, por las obligaciones contenidas en el pagaré suministrado en la demanda, el cual se compone como el título ejecutivo base de la presente ejecución, el cual tiene las siguientes características:

> Pagaré de BANCO FINANDINA S.A., suscrito a favor de esta entidad por el señor AIROC JARED NAVARRO ROBLES en calidad de deudor, de fecha 14 de diciembre del año 2023.

En los documentos aportados en la demanda, se observa que el pagaré fue diligenciado de forma manuscrita por el señor AIROC JARED NAVARRO ROBLES, C.C.1140872148. Esto es acorde a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., se establece que: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, las pretensiones exigidas en la demanda no están debidamente correlacionados con las pruebas suministradas, en este caso, el título ejecutivo, puesto que, en el apartado de información donde se reflejan las cifras monetarias adeudadas que recaen sobre el señor demandado AIROC JARED NAVARRO ROBLES son de:

- VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE **($ 20.717.129)** por concepto de capital;

- DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA **($2.655.870)** por concepto de intereses corrientes.

PAGARÉ No. _____

Banco Finandina

Yo(Nosotros) _____ mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de _____ identificado(s) como aparece(mos) al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): **PRIMERO:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden del BANCO FINANDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día CATORCE (14) del mes de DICIEMBRE del año 2023 en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL:

($ 20.717.129) M.C.

POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS:

($ 2.655.870) M.C.

POR OTROS CONCEPTOS:

_____ ($ _____) M.C.

SEGUNDO: Que pagare(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada sobre la suma de capital insoluto. **TERCERO:** Que acepto(amos) expresamente cualquier endoso o cesión que de este pagaré haga EL ACREEDOR y reconozco(emos) desde ya al endosatario o cesionario dentro de cualquier proceso judicial. **CUARTO:** Como deudor(es) renuncio(amos) expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido(s) en mora en los casos de ley. **QUINTO:** EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por EL ACREEDOR o su representante según las instrucciones impartidas por mi(nosotros), las cuales están contenidas en la carta de autorizaciones e instrucciones adjunta al presente documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio. Para constancia se firma en la ciudad de BARRANQUILLA en un (1) original, con destino al BANCO FINANDINA S.A. BIC, el día 25 del mes de noviembre del año 2022.

DEUDOR LOCATARIO

Nombre o Razón Social: **ARIOC JARED NAVARRO ROBLES**
Identificación (C.C., C.E., NIT) **1140872148**
Rpte Legal o Apoderado
Identificación Rpte Legal o Apoderado (C.C.,C.E.,NIT):
Dirección: **CL 22 25 60**
Teléfono: **3015630188**

HUELLA FIRMA

En contraposición a ello, en el escrito de demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS **($108.859.263)** por concepto de capital ; Y QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS **($ 15.138.679)** por concepto de intereses corrientes.

Se advierte que, la cifra reflejada en el título valor haría que la demanda ostentara la calidad de mínima cuantía, al no exceder los 40 SMLMV, los cuales a la fecha se entienden por $ 52.000.000.

Teniendo en cuenta la falencia antes mencionada y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., este Juzgado mantendrá la presente demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que el extremo activo subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

ÚNICO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f677fc7711bf57aba16172e570d01c4f3a27a3ac6cc283462db22a49228259d**

Documento generado en 13/02/2024 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53001-2024-00093-00
PROCESO:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	BANCO BBVA S.A. COLOMBIA NIT 8901234568
DEUDOR:	LUISA FERNANDA NAVARRO C.C. 1037589060

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 2 de febrero de 2024, correspondiéndole cómo número de radicación 08001-40-53001-2024-00093-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante, la entidad BANCO BBVA S.A. COLOMBIA, identificada con NIT 8901234568, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo identificado con las placas **JUR599** de propiedad de la garante deudora **LUISA FERNANDA NAVARRO CHAVARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1037589060.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a las pruebas allegadas junto con el escrito de demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de BANCO BBVA S.A. COLOMBIA, del vehículo con Placa: **JUR599**, cuya tenencia radica en cabeza de la señora LUISA FERNANDA NAVARRO CHAVARRIAGA, el cual tiene las siguientes características:**PLACA:** JUR599, **MARCA:** KIA, **LÍNEA:** PICANTO, **MODELO:** 2022, **COLOR:** PLATA, **MOTOR:** G4LAKP101309, **CHASIS:** KNAB3512ANT773209, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de BANCO BBVA S.A. COLOMBIA, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Ofíciese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado BANCO BBVA S.A. COLOMBIA de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en las siguientes ubicaciones solicitadas a nivel nacional:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	COPACABANA
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	CARTAGENA
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	SOGAMOSO
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	YOPAL
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	BOSCONIA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	VALLEDUPAR
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	BOGOTA NORTE
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	TOCANCIPA
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	GUASCA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA

LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	CUCUTA
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	GIRON
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	BARRANCABERMEJA

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*

- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce515e6ac0afddd44d3ad03f6f1204223c848a6f8762793c77cf328e7f3590d7**

Documento generado en 13/02/2024 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2024-00070-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO:	RUTH MARINA LOPEZ DE ANDRADE C.C. 39031181

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00070-00, con el fin de realizar el debido control de admisibilidad. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Teniendo en cuenta los hechos, documentación y anexiones allegados junto con la demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible respecto de la señora RUTH MARINA LOPEZ DE ANDRADE, C.C.39031181, a favor de la entidad accionante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT: 890.903.937-0. De acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA** NIT 890.903.937-0, representada legalmente por el señor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA y actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada **RUTH MARINA LOPEZ DE ANDRADE**, C.C. 39031181.

Por las tres (3) obligaciones contenidas en el pagaré electrónico **No. 27627290**, respaldado por el Certificado de Depósito en Administración **No.0017735727**, las cuales deprecan las siguientes sumas a satisfacer por cuenta del extremo accionado.

- **VEINTICINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS** (**$25.029.525)**, por concepto de capital, obligación emanada del CREDITO ROTATIVO suscrita en el pagaré desmaterializado **No. 27627290.**
- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($49.613.274)**, por concepto de capital, obligación emanada de LIBRE DESTINO suscrita en el pagaré desmaterializado **No.27627290.**

- **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS** (**$43.774.923),** por concepto de capital, obligación emanada de TARJETA DE CREDITO suscrita en el pagaré desmaterializado **No. 27627290.**

- Más intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente descritas en los numerales 1, 2 y 3 de esta decisión. Dichos intereses moratorios serán liquidados a partir del día 16 de noviembre de 2023 y equivaldrán a **1.5 veces** del interés bancario corriente, respetando el máximo legal, según lo estipulado por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.
La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la **Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ,** C.C.No.51.550.414 y T.P. No.52.633 CSJ. quien actúa como apoderada especial de la parte demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA. NIT 890.903.937-0 representada legalmente por el señor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b18720f838e1864d809670e3796974a7433d20bda266a6216ab0ab325ab5cd**

Documento generado en 13/02/2024 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2023-00915-00
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO:	SAMMY GIOVANNY MORENO AVILA C.C. 72194375

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulse y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 25 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de BANCO FINANDINA S.A., del vehículo identificado con Placa **FRU882,** cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY GIOVANNY MORENO AVILA, identificado con C.C. 72194375.

Ahora, mediante correo electrónico, el 7 de febrero de 2024, BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA**: FRU882, **MARCA**: MAZDA, **LÍNEA**: 2 SEDAN, **MODELO**: 2019, **COLOR**: PLATA ESTELAR, **MOTOR**: P540498555, **CHASIS**: 3MDDJ2SAAKM213178, **CARROCERÍA:** SEDAN, **CILINDRAJE:** 1496, **SERVICIO**: PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY GIOVANNY MORENO AVILA, identificado con C.C. 72194375.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA**: FRU882, **MARCA**: MAZDA, **LÍNEA**: 2 SEDAN, **MODELO**: 2019, **COLOR**: PLATA ESTELAR, **MOTOR**: P540498555, **CHASIS**: 3MDDJ2SAAKM213178, **CARROCERÍA:** SEDAN, **CILINDRAJE:** 1496, **SERVICIO**: PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY GIOVANNY MORENO AVILA, C.C. 72194375, en razón a la **terminación del trámite por cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo **PLACA**: FRU882, **MARCA**: MAZDA, **LÍNEA**: 2 SEDAN, **MODELO**: 2019, **COLOR**: PLATA ESTELAR, **MOTOR**: P540498555, **CHASIS**: 3MDDJ2SAAKM213178, **CARROCERÍA:** SEDAN, **CILINDRAJE:** 1496, **SERVICIO**: PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY GIOVANNY MORENO AVILA, identificado con C.C. 72194375, en razón a la terminación del proceso por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S - SIA., la entrega del vehículo con **PLACA**: FRU882, **MARCA**: MAZDA, **LÍNEA**: 2 SEDAN, **MODELO**: 2019, **COLOR**: PLATA ESTELAR, **MOTOR**: P540498555, **CHASIS**: 3MDDJ2SAAKM213178, **CARROCERÍA:** SEDAN, **CILINDRAJE:** 1496, **SERVICIO**: PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY GIOVANNY MORENO AVILA, C.C. 72194375, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S - SIA, informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA**: FRU882, **MARCA**: MAZDA, **LÍNEA**: 2 SEDAN, **MODELO**: 2019, **COLOR**: PLATA ESTELAR, **MOTOR**: P540498555, **CHASIS**: 3MDDJ2SAAKM213178, **CARROCERÍA:** SEDAN, **CILINDRAJE:** 1496, **SERVICIO**: PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor SAMMY GIOVANNY MORENO AVILA, C.C.72194375, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO FINANDINA S.A., del cual se tiene constancia que se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2023-00915-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d88ad1d17bb4c35b2a7ae5eb88b35f91c8aa524214d2e20a1f96dfb44fe147**
Documento generado en 13/02/2024 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2023-00537-00
PROCESO:	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.864.-4
DEMANDADO:	ROGER DE JESUS OROZCO ZAMORA C.C. 8.603.387

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae a su conocimiento el presente proceso ejecutivo de efectividad de la garantía ante su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a pronunciarse dentro del proceso de ejecución con efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta lo actuado hasta el momento, y tras apreciarse memorial por parte del apoderado demandante donde solicita seguir adelante con la ejecución.

Se observa que en el expediente electrónico, pieza digital 06, allegada a este despacho el día 14 de diciembre de 2023, se aporta prueba de la diligencia de notificación personal por medios electrónicos, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Esto por intermedio de los servicios de la empresa de mensajería *Andes SCD*, donde se deja constancia de que el demandado se notificó el día 11 de diciembre de 2023.

De igual modo, siguiendo lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el correo electrónico del demandado corresponde al aportado por este de forma manuscrita en la escritura pública de constitución de hipoteca identificada con No. 2126, expedida por la notaría 3° de Barranquilla, por medio de la cual se constituye gravamen de propiedad sobre el bien inmueble de **matrícula inmobiliaria 040-608938** y r**eferencia catastral 01-17-0023-0004-000**. Dicha escritura pública reposa en el expediente digital en la pieza digital 01, folios 17 al 76.

De igual modo, se observa que posterior a esta fecha no ha habido pronunciamiento adicional por parte del accionado a pesar de su efectiva notificación, tal y como se aprecia en el expediente digital.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el presente caso, la parte accionada JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, se notificó del mandamiento de pago de fecha de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Que, mediante solicitud en la que el extremo demandante solicitó entenderse por notificado de manera unilateral el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2023), a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA, identificada con NIT 860.002.864.-4, en contra del señor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 8.603.387

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Señalase como agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS ($2.963.726)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55da5555a8e8cc4597b83c92b2fbf005b60f6445a6d426f0c79f75f9724fefb**
Documento generado en 13/02/2024 12:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2023-00537-00
PROCESO:	EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.864.-4
DEMANDADO:	ROGER DE JESUS OROZCO ZAMORA C.C. 8.603.387

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$2.963.726
IMPUESTO DE TIMBRE	$0
ARANCEL JUDICIAL	$0
GASTOS DE NOTIFICACION	$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	$0
CERTIFICACIONES	$6.500
TOTAL	$2.969.926

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf77a78858960eaa522585de573701896ad14ea217a34a78d26c5e45f0b193b**

Documento generado en 13/02/2024 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2023-00053-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	ALEXANDER MUÑOZ CASTRO, C.C. 72.284.836

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se trae ante su conocimiento el presente proceso ejecutivo a su despacho para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede esta sala judicial a manifestarse frente a la solicitud de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia. Se comprueba, mediante memorial allegado el día 19 de diciembre de 2022, que el apoderado de la parte demandante manifiesta haber realizado exitosamente la práctica de notificación personal por medios electrónicos, según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por intermedio de los servicios de la empresa de mensajería Andes SCD, con destino al correo "ingeniero_alexander@hotmail.com" el cual se presume ser del demandado dentro de este proceso.

Sin embargo, teniendo como base la pieza digital 01, folio 17, se observa que la suministración de este correo electrónico a este despacho, mediante prueba consistente en *pantallazo* anexa a la demanda, no es considerada válida al no tenerse la certeza absoluta de que dicho correo que reposa en la base de datos de la cual no es posible contemplar el nombre debido a que la imagen aparece inconclusa, sea perteneciente al demandado para efectos de notificarse dentro de este proceso judicial.

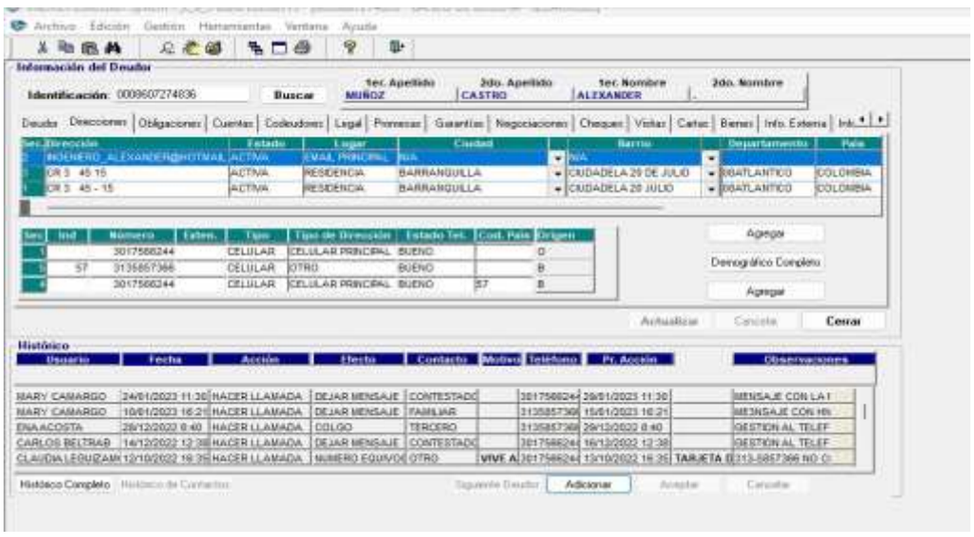

Lo anterior disertado, concluye en una improcedencia ante la solicitud deprecada en el memorial del 19 de diciembre de 2023, enviada a este despacho por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, a consideración del despacho, la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma al demandado.

Por lo tanto, en aras de dar el debido impulso solicitado a la actuación procesal, se requerirá a la parte ejecutante para que realice las acciones encaminadas a lograr el trámite del presente proceso y cumpla con la carga procesal consistente en la notificación al demandado de manera debida.

Tal gestión deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, termino durante el cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que el ejecutado no se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, como se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en el presente asunto.

Dentro de dicho término, el proceso se mantendrá en secretaría, so pena de desistimiento tácito por el incumplimiento de la carga impuesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258549a9a9aa5c781cb572ba326feec520ba504602cf6eb683e78f14db9d2f37**
Documento generado en 13/02/2024 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53001-2024-00119-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA C.C. 1143404330
ACCIONADO:	MUNICIPIO JUAN DE ACOSTA
ACCIONADO:	GRUPO CONSTRUCTOR MARSELLA S.A.S. NIT 9013510487

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 12 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El señor accionante KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1143404330, promueve acción constitucional de tutela en contra de, primero, MUNICIPIO JUAN DE ACOSTA, y segundo, GRUPO CONSTRUCTOR MARSELLA S.A.S. NIT 9013510487, al considerar que los accionados han vulnerado su derecho fundamental al **'DERECHO DE PETICIÓN'** consagrado en la Constitución Política de Colombia artículo 23. Sin embargo, a pesar de lo presentado en el escrito de tutela y las pruebas enviadas, este despacho debe manifestar que no es competente para tramitar la presente acción constitucional.

En materia de competencia, la Corte Constitucional, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 1922 de 2018, existen 3 factores de asignación de competencia, a saber:

(1) El Factor subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los Medios de comunicación y los Órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz;
(2) el factor funcional relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación.
(3) factor territorial por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos.

Sobre este último factor, que es el que interesa al plenario, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. Siendo preciso expresar además, que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber:

i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados,
ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o,
iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Siendo clara la Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto de 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente

que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

En ese orden de ideas y según lo presentado en esta acción tutelar, se tiene que los accionados son MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA Y GRUPO CONSTRUCTOR MARSELLA S.A.S., por lo cual, lo competente en este caso sería presentar la acción constitucional ante los jueces donde se manifestaron los hechos que motivaron la presentación de la misma. Es decir, ante los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE JUAN DE ACOSTA.
Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial, para conocer del trámite de la presente acción de tutela, instaurada por el señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, en contra de MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO y contra GRUPO CONSTRUCTOR MARSELLA S.A.S.; por tanto, se procede al rechazo de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR sea comunicada esta decisión a la parte accionante.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, para los fines pertinentes.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf3ad91d507da9f503403c342a60c76f7ab6ee00266a715ab2f6a4f72f093f**

Documento generado en 13/02/2024 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53001-2024-00119-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA C.C. 1143404330
ACCIONADO:	MUNICIPIO JUAN DE ACOSTA
ACCIONADO:	GRUPO CONSTRUCTOR MARSELLA S.A.S. NIT 9013510487

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 12 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El señor accionante KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1143404330, promueve acción constitucional de tutela en contra de, primero, MUNICIPIO JUAN DE ACOSTA, y segundo, GRUPO CONSTRUCTOR MARSELLA S.A.S. NIT 9013510487, al considerar que los accionados han vulnerado su derecho fundamental al **'DERECHO DE PETICIÓN'** consagrado en la Constitución Política de Colombia artículo 23. Sin embargo, a pesar de lo presentado en el escrito de tutela y las pruebas enviadas, este despacho debe manifestar que no es competente para tramitar la presente acción constitucional.

En materia de competencia, la Corte Constitucional, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 1922 de 2018, existen 3 factores de asignación de competencia, a saber:

(1) El Factor subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los Medios de comunicación y los Órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz;
(2) el factor funcional relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación.
(3) factor territorial por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos.

Sobre este último factor, que es el que interesa al plenario, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. Siendo preciso expresar además, que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber:

i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados,
ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o,
iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Siendo clara la Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto de 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente

que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

En ese orden de ideas y según lo presentado en esta acción tutelar, se tiene que los accionados son MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA Y GRUPO CONSTRUCTOR MARSELLA S.A.S., por lo cual, lo competente en este caso sería presentar la acción constitucional ante los jueces donde se manifestaron los hechos que motivaron la presentación de la misma. Es decir, ante los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE JUAN DE ACOSTA.
Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial, para conocer del trámite de la presente acción de tutela, instaurada por el señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, en contra de MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO y contra GRUPO CONSTRUCTOR MARSELLA S.A.S.; por tanto, se procede al rechazo de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR sea comunicada esta decisión a la parte accionante.

TERCERO: REMITIR el expediente con destino a los JUZGADOS CON CATEGORÍA DE MUNICIPALES DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO, para los fines pertinentes.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf3ad91d507da9f503403c342a60c76f7ab6ee00266a715ab2f6a4f72f093f**

Documento generado en 13/02/2024 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2021-00377-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO:	JOHAN ALONSO JACOME VALDES C.C. 1143264780

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado allega memorial en el que solicita que se dé por terminada la presente, compulse y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 13 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S., del vehículo identificado con Placa **EXM81F,** cuya tenencia radica en cabeza del señor JOHAN ALONSO JACOME VALDES, identificado con C.C. 1+143264780.

Ahora, mediante correo electrónico, el 7 de febrero de 2024, MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de **PLACA**: EXM81F, **MARCA**: BAJAJ, **LÍNEA**: BOXER CT 100 AHO, **MODELO**: 2020, **COLOR**: NEGRO NEBULOSA, **MOTOR**: DUZWKD49221, **CHASIS**: 9FLA18AZ2LDJ19788, **CARROCERÍA:** SIN CARROCERÍA, **CILINDRAJE:** 99, **SERVICIO**: PARTICULAR; cuya tenencia radica en cabeza del señor JOHAN ALONSO JACOME VALDES, identificado con C.C. 1.143.264.780.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo tipo motocicleta identificado con la **PLACA**: EXM81F, **MARCA**: BAJAJ, **LÍNEA**: BOXER CT 100 AHO, **MODELO**: 2020, **COLOR**: NEGRO NEBULOSA, **MOTOR**: DUZWKD49221, **CHASIS**: 9FLA18AZ2LDJ19788, **CARROCERÍA:** SIN CARROCERÍA, **CILINDRAJE:** 99, **SERVICIO**: PARTICULAR; cuya tenencia radica en cabeza del señor JOHAN ALONSO JACOME VALDES**, identificado con C.C. 1.143.264.780.**, identificado con C.C. 587.935, en razón a la terminación del trámite por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta identificado con **PLACA**: EXM81F, **MARCA**: BAJAJ, **LÍNEA**: BOXER CT 100 AHO, **MODELO**: 2020, **COLOR**: NEGRO NEBULOSA, **MOTOR**: DUZWKD49221, **CHASIS**: 9FLA18AZ2LDJ19788, **CARROCERÍA:** SIN CARROCERÍA, **CILINDRAJE:** 99, **SERVICIO**: PARTICULAR; cuya tenencia radica en cabeza del señor JOHAN ALONSO JACOME VALDES**, identificado con C.C. 1.143.264.780.**, identificado con C.C. 587.935, en razón a la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2021-00377-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a672886a20916ba9e26f138ea6c52a2e909bf52814ec181d5c4621b6c4556ad**
Documento generado en 13/02/2024 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00048-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	SERGIO ANDRÉS RANGEL, CC. 72.259.354

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 23 de enero de 2024.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, identificado con C.C 870.903; y en contra del señor SERGIO ANDRÉS RANGEL, mayor de edad, C.C. 72.259.354.

Para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- CIENTO VEINTITRÉS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L ($123.364.626) por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. **M026300105187600915000689323**, vencido el día 05 de enero de 2024.

- Más los intereses de mora causados desde el día 06 de enero de 2024, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, limitados al tope máximo permitido por la Ley. Siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el CAPITAL INSOLUTO mencionado en el punto anterior.

- QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L ($15.529.866) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 05 de agosto de 2023 al 05 de enero de 2024 a una tasa efectiva anual del 30.48%.

- Mas intereses moratorios, que se causen sobre los intereses señalados en el punto anterior, a partir del día de la presentación de la presente demanda, siempre que se trate de intereses debidos por lo menos con un año de anterioridad, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio Colombiano, sin exceder el máximo legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con C.C. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial, mediante poder especial otorgado por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, identificado con C.C 72.213.208, quien a su vez funge como apoderado especial de la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e2b05c83213451a26a2714074d01f212483eac200d33c1dcf04eb584699371**
Documento generado en 13/02/2024 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2023-00928-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC - NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO:	EDUARDO ALFONSO SALAZAR PELUFFO, C.C. 8.569.769

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulse y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 18 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC., del vehículo identificado con placa **GZW227,** cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDUARDO ALFONSO SALAZAR PELUFFO.

Ahora, mediante correo electrónico, el 12 de febrero de 2024, BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA:** GZW227, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** ONIX, **MODELO:** 2021, **COLOR:** PLATA SABLE, **MOTOR:** L4F*SML131530*, **CHASIS:** 3G1M95E22ML131530, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDUARDO ALFONSO SALAZAR PELUFFO.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA:** GZW227, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** ONIX, **MODELO:** 2021, **COLOR:** PLATA SABLE, **MOTOR:** L4F*SML131530*, **CHASIS:** 3G1M95E22ML131530, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDUARDO ALFONSO SALAZAR PELUFFO, en razón a la terminación del trámite por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA:** GZW227, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** ONIX, **MODELO:** 2021, **COLOR:** PLATA SABLE, **MOTOR:** L4F*SML131530*, **CHASIS:** 3G1M95E22ML131530, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDUARDO ALFONSO SALAZAR PELUFFO, en razón a la terminación del proceso por **cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículo**.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., la entrega del vehículo con **PLACA:** GZW227, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** ONIX, **MODELO:** 2021, **COLOR:** PLATA SABLE, **MOTOR:** L4F*SML131530*, **CHASIS:** 3G1M95E22ML131530, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDUARDO ALFONSO SALAZAR PELUFFO, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO FINANDINA S.A.

CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., informando la orden de entrega del vehículo con **PLACA:** GZW227, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** ONIX, **MODELO:** 2021, **COLOR:** PLATA SABLE, **MOTOR:** L4F*SML131530*, **CHASIS:** 3G1M95E22ML131530, **SERVICIO:** PARTICULAR; cuya tenencia radicaba en cabeza del señor EDUARDO ALFONSO SALAZAR PELUFFO, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO FINANDINA S.A., del cual se tiene constancia que se encuentra inmovilizado en el mencionado parqueadero.

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No.08001405300120230092800 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e904421d51e6b8485a78a245bde0576baacf2fdf9051920ed091cf4ea8ef55**
Documento generado en 13/02/2024 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00927-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DARVIC S.A.S. - NIT 901.459.524
DEMANDADO:	DAVID LEAL RODRÍGUEZ - C.C. 72.173.925

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2023-00927-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

DARVIC S.A.S., NIT 901.459.524, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva contra el señor DAVID LEAL RODRIGUEZ, C.C.72.173.925, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000).

De conformidad con el artículo 25 de C.G.P. la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Que, para el 2023, fecha de presentación de la demanda, correspondía la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L ($46.400. 000).

Luego entonces, según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: *"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3",* disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.**

TERCERO: HÁGANSE las comunicaciones y anotaciones correspondientes en los software de gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962b9a3f5120a7c22bde49551f78d9e2b391ad746541c9c55f44d9f3e035172**

Documento generado en 13/02/2024 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00922-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN - NIT 804.009.752-8
DEMANDADO:	JADER DE JESUS ROBLES YEPES - C.C. 12.637.051

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2023-00922-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo del demandado, JADER DE JESUS ROBLES YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.637.051, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN. identificado con NIT No. 804.009.752-8, resulta una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** identificado con NIT No. 804.009.752-8, representado legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ, y en contra el demandado, **JADER DE JESUS ROBLES YEPES,** C.C.No.12.637.051, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

- **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (2.992.183,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 070-0040-003358917**, desde el 2 de diciembre de 2022.

- Más los intereses moratorios desde el día 3 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de la cancelación total de la obligación.
- **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (68.300.682.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 002-0140-004561209,** desde el 20 de diciembre de 2022.
- Más los intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso al Dr**. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ,** C.C.No.74.858.760 y portador de la tarjeta profesional No.117.636 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN,** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e146620e6e817bf7d58e4cd789a4ae355c8a8ad154ad510f7b08bb1446b0b49**

Documento generado en 13/02/2024 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-4053-001-2023-00917- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERACIS LTDA NIT 811.007.280-1
DEMANDADO:	INVERSIONES COBO CUELLAR S EN C NIT. 802.012.807

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos aportados a esta demanda, el despacho considera que resulta a cargo de la demandada INVERSIONES COBO CUELLAR S EN C., identificado con NIT. 802.012.807, representada legalmente por el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA CC. 6.186.711, y en favor de la sociedad SERACIS LTDA NIT 811.007.280-1, representada legalmente por la señora ELSA LUCIA VELASCO TULCANAZA CC. 37.010.016, una obligación clara, expresa y exigible, por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra INVERSIONES COBO CUELLAR S EN C., identificada con NIT. 802.012.807, representada legalmente por el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA,CC.6.186.711, a favor del SERACIS LTDA NIT 811.007.280-1, representada legalmente por la señora ELSA LUCIA VELASCO TULCANAZA CC.37.010.016, por las siguientes sumas:

- **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L.** ($9.863.920), por concepto de capital de la obligación contenida en **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SER65048** aportada al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
- Mas Intereses corrientes y/o moratorios que se causen sobre el capital $9.863.920, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 07/01/2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L.** ($1.535.894), por concepto de capital de la obligación contenida en **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SER66181** aportada al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
- Mas Intereses corrientes y/o moratorios que se causen sobre el capital $1.535.894, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 19/03/2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L.** ($11.781.219), por concepto de capital de la obligación contenida en **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SER68891** aportada al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
- Mas Intereses corrientes y/o moratorios que se causen sobre el capital $11.781.219, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 09/10/2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- **SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L**. ($6.115.673), por concepto de capital de la obligación contenida en **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. SER69354** aportada al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
- Mas Intereses corrientes y/o moratorios que se causen sobre el capital $6.115.673, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 05/11/2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L.** ($11.781.219), por concepto de capital de la obligación contenida en **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. SER69385** aportada al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
- Mas Intereses corrientes y/o moratorios que se causen sobre el capital $11.781.219, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 05/11/2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L.** ($11.781.219), por concepto de capital de la obligación contenida en **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. SER69840** aportada al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
- Mas Intereses corrientes y/o moratorios que se causen sobre el capital $11.781.219, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación 09/12/2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se hace saber al demandado INVERSIONES COBO CUELLAR S EN C., NIT. 802.012.807, representada legalmente por el señor JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA, CC.6.186.711, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería, al Doctor JESUS ALBERTO GUTIERREZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 14.395.530 y T.P No. 157.618 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd0a84d4ea154c74ab71a03a49ec2349e878903913a26d7a1ea25f706f1e7b8**
Documento generado en 13/02/2024 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00914-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ ZUREK - C.C. 1.001.779.740

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, con número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00914-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 pretende que se libre mandamiento de pago en contra STACEY CONSUEGRA CANO, por las obligaciones contenidas en los siguientes títulos:

PAGARÉ **No. 5540094479**
PAGARÉ **No. 13985708**

En los documentos aportados en la demanda, se observa que los pagarés No. **5540094479** y No. **1398570** fueron diligenciados por el señor CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ ZUREK identificado con C.C. 1.001.779.740.

Ahora bien, en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., se establece que: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En ese orden de ideas, los hechos que motivan la demanda no están debidamente correlacionados con las pretensiones, puesto que, en la parte narrativa figura el nombre del señor CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ ZUREK, mientras que las pretensiones el nombre de STACEY CONSUEGRA CANO.

Teniendo en cuenta la falencia antes mencionada y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., este Juzgado mantendrá la presente demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que el extremo activo subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

ÚNICO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab2ccac2a10fd74f82cf02584ddc5b422c860a5be87f7c74014cd2a185eb3b7**

Documento generado en 13/02/2024 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION	08001 40 53 001 2023 00827 00
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO ROMERO BERMUDEZ C.C.1074418444
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

INFORME DE SECRETARIA: Señora Jueza a su despacho la presente actuación proveniente de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, donde se conoció con anterioridad la negociación de deudas, la cual fue repartida de manera virtual por la Oficina Judicial el día 17 de noviembre de 2023, radicada con N° 08001 40 53 001 2023 00827 00; igualmente la doctora MARCELA DUQUE BEDOYA solicita que se reconozca personería dentro del presente proceso en calidad de apoderada del Banco BBVA. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

El operador de insolvencia, doctor **JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA** de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**, declara fracasada la etapa de negociación de pasivos en el radicado 2893-23 y ordena remitir el expediente al Juez CivilMunicipal en reparto para que se dé la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, consignado en el auto de fecha 31 de octubre de 2023.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, dentro de la presente solicitud de liquidación patrimonial, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA de conformidad con el art. 564 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentado por el señor JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA, C.C. N.1074418444.

SEGUNDO: Designar liquidadores en el presente proceso a los siguientes auxiliares de la justicia de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso:

NOMBRE DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO	CORREO
AGUSTINA EMELDA MERCADO DE CUENTAS	22631063	Cll 20A # 12-123	6058783842 / 3456834424	agustinamercadode@gmail.com
AGUSTINA EMELDA MERCADO DE CUENTAS	22631063	Cll 20A # 12 - 123	6058783842 / 3456834424	agustinamercadode@gmail.com
ALAN CUELLO VILLAREAL	77103255	Calle 9 # 5-71 piso 1 apto 2 sabanagrande		alancuellov@hotmail.com

TERCERO ORDENASE NOTIFICACION POR AVISO: El liquidador designado deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a suposesión, notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relacióndefinitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso,acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en los diarios EL HERALDO O EL TIEMPO en el que se convoque a los acreedores del deudor,a fin de que se hagan parte del proceso.

CUARTO: ACTUALIZACION INVENTARIO: Se le ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto, tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO ORDENASE A SECRETARIA, OFICIAR A TODOS LOS JUECES que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

SEXTO: Se le previene a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Téngase a la doctora MARCELA DUQUE BEDOYA, C.C.No.1.036.680.353 y portadora de la tarjeta profesional No. 340977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Banco BBVA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635badf40afcfc600d5f043aef06ed0528b638c385e20520c8a7a69f4a4dcda1**

Documento generado en 13/02/2024 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:	08001405300120220052200
PROCESO:	PERTENCIA
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE PADILLA MENDOZA CC. 72.157.270
DEMANDADO:	ISRAEL PINTO GRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso Verbal-Pertenencia, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 26 de febrero de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciese a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 373 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a6cc866f83d842f4b4fa8cba2fbe81bf865a45a62f5311f8a72d7845d4e87**

Documento generado en 13/02/2024 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014053001-2021-00681-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS MARGOTH LEYVA NARVAEZ CC. 45.429.162
DEMANDADO: LUDYS TORRES TORRENEGRA CC. 22.596.368, Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso Verbal-Pertenencia, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 11 de marzo de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciese a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 373 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c014fc07735c919a25cf9a0f01509f0b2a6ea14aae554cf67e9f83814f6928a3**

Documento generado en 13/02/2024 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:	08001405300120210060700
PROCESO:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	ARMANDO RODRIGUEZ DE LA TORRE C.C. No.7.449.792
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE HILDA DE LA TORRE DE RODRIGUEZ (qepd) Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, GLADYS RODRIGUEZ DE LA TORRE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de Pertenencia, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 18 de marzo de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciese a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45ddc59a17b1116b707cca082d2676bff59be01de7efad1381c7004c4c61ddf**

Documento generado en 13/02/2024 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:	080014053001-2024-00115-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YULIETH FERNANDA CAPERA VILLALBA, C.C. 1.193.126.008
ACCIONADO:	JUZGADO DE PAZ SECTOR 1, METROPOLITANO DE BARRANQUILLA
VINCULADO	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 12 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente asunto, en el cual se allega escrito de acción de tutela instaurada por **YULIETH FERNANDA CAPERA VILLALBA**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO DE PAZ SECTOR 1, METROPOLITANO DE BARRANQUILLA,** al considerar que está vulnerando sus derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA**.

También se dispondrá la vinculación de la entidad **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente Tutela, instaurada por **YULIETH FERNANDA CAPERA VILLALBA**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO DE PAZ SECTOR 1, METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, al considerar que esa entidad está vulnerando sus derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA**.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **JUZGADO DE PAZ SECTOR 1, METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y allegue los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: **VINCULAR** a la entidad **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR**, a efectos de que se pronuncien acerca de los

hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (es) del despacho, o quienes hagan sus veces, del **JUZGADO DE PAZ SECTOR 1, METROPOLITANO DE BARRANQUILLA,** así como de la entidad vinculada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiere orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87b369f3f77f27a7923664e7cac4245f5c8bb41b0f231bf7604e3670d202d2c**
Documento generado en 12/02/2024 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica